

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas
Seis meses.....	12	»
Tres id.....	6'50	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## Parte oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 27).

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Instruido expediente con motivo de reclamación del Ministerio de la Guerra contra la convocatoria anunciada por el Departamento ministerial del digno cargo de V. E. para la provisión de plazas de Ordenanzas de segunda clase, y de cuyos antecedentes resulta:

Que el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta que las plazas de referencia están comprendidas en el estado anexo número 1 del Reglamento de 10 de octubre de 1885, y que tanto en las disposiciones de la ley de Bases de 22 de julio de 1918, como en el Reglamento para aplicación de dicha ley, se respetó la legislación vigente respecto a provisión de vacantes de entrada de los subalternos en los distintos servicios, y los requisitos y trámites para sus nombramientos, siempre que ellos no se opongan a la ley de 10 de julio de 1885, puso el caso en conocimiento de esta Presidencia, por si se estimase procedente resolver que dichas plazas de Ordenanzas se cubriesen con arreglo a los preceptos de esta ley, supliendo el examen que exige la Real orden de convocatoria de ese Ministerio por el certificado de aptitud que se exige para los destinos de cuarta categoría.

Que cursadas a informe de ese Departamento las alegaciones expuestas por el de la Guerra, manifestó con respectiva Real orden comunicada lo que sigue:

1.º Que si bien las plazas de en-

trada del personal subalterno están reservadas en términos generales a propuesta del Ministerio de la Guerra, el artículo 2.º del Reglamento de 10 de octubre de 1885 exceptúa de las disposiciones del artículo anterior, primero, los destinos que se especifican en el número 3, y aquellos que, con arreglo a las leyes y reglamento aprobados, deban proveerse por oposición.

2.º Que la ley de 14 de abril de 1908, dictada para regular el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios administrativos y subalternos de este Ministerio, dispone en su artículo 8.º que las vacantes de ingreso del personal subalterno se proveerán mediante examen, para el que se convocará a los licenciados del Ejército, Guardia civil, etc., y que acrediten los conocimientos que en la misma se consignan.

3.º Que las disposiciones de la ley de Bases de 1918 autorizan a los respectivos Ministerios para que, con observancia a lo mandado en favor de los licenciados militares, se formen plantillas y escalafones del personal subalterno.

4.º Que el Reglamento para la ley de Bases de la fecha citada dispuso que continuase aplicándose en cada Ministerio la legislación vigente en la actualidad respecto a la provisión de vacantes de entrada de los subalternos, siempre que no sean opuestos a la ley de 1885.

5.º Que el Real decreto citado por el Ministerio de la Guerra, de fecha 22 de junio de 1920, dispone en su artículo 1.º: «Que salvo lo que en contrario se haya dispuesto por ley del Reino, continuarán comprendidos en las leyes de 1876 y 1885, conforme las definió el Reglamento de 10 de octubre del último año citado y afirmándose, por último, en los números siguientes, que la convocatoria se amoldó a las citadas leyes del 76 y del 85, toda vez que sólo sin admitir los licenciados del Ejército, variando sólo el procedimiento; que así se han verificado va-

rias convocatorias que, como ésta, sólo se refieren a destinos comprendidos en el Escalafón general del Ministerio, y que en nada prejuzga la provisión de plazas de subalternos del mismo Departamento pertenecientes a servicios especiales, como los de Correos y Telégrafos y otros.»

«Que remitido a conocimiento del Ministerio de la Guerra lo informado por el del digno cargo de V. E., insistió en las alegaciones expuestas para que se cubran las plazas de que se trata, a propuesta de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles, que es llamada a aquilatar los méritos y circunstancias de las distintas clases de tropa acogidas a los beneficios de la repetida ley del 85.»

Cumplida la tramitación para resolver lo que en definitiva proceda, y vistos los preceptos legales que se consignan en los oportunos alegatos de los Ministerios interesados, precisa estudiar por separado las consideraciones que vienen apoyadas en preceptos de ley y las que hacen referencia a los Reglamentos y, en su consecuencia, resolver sobre unos y otros.

Se aduce por el Ministerio de la Guerra la vigencia actual y absoluta de la ley de 10 de julio de 1885, la que en uno de sus preceptos declara que si en cualquier tiempo fuesen modificadas las disposiciones que rigen la provisión de los destinos civiles, se entenderán subsistentes los que esta ley prescribe, si no se derogan expresamente.

El Ministerio contrapone que la ley de 14 de abril de 1908, dictada para regular el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios administrativos y subalternos del mismo, dispuso en el artículo 8.º que las vacantes de ingreso del personal subalterno se proveerán mediante examen, para el que se convocará a los licenciados del Ejército, Guardia civil, etc., y que, por tanto, se está en el caso de plazas exceptuadas, por cuanto, con arreglo a la citada ley, se exige la oposición.

En cuanto a la ley de Bases de julio de 1918, sabido es que respetó las disposiciones vigentes, siempre que no se opusieran a la ley de 10 de julio de 1885, y por esta Presidencia podrían dictarse con arreglo al artículo 46 del mismo las aclaraciones necesarias, en cuanto se refirieran a las relaciones entre sí de los Departamentos ministeriales.

De suerte, que la cuestión estriba en resolver la antinomia existente en la cuestión que se debate, antinomia más aparente que real, por cuanto en el fondo ambas leyes llaman a esas plazas a los licenciados del Ejército; llegando a concretarse la contienda en el procedimiento a seguir, pues así como Gobernación pretende mantener la convocatoria mediante el examen, Guerra sostiene que si han de proveerse entre licenciados, le pertenece su provisión mediante concurso legal en dicho Centro, que es el que puede aquilatar los méritos y circunstancias de los aspirantes ante la Junta Calificadora creada al efecto:

Vistos los preceptos referidos y el Real decreto de 2 de octubre del año actual, el que al organizar el personal subalterno de los Ministerios establece el cumplimiento de la ley de julio de 1885:

Considerando que al admitir la licencia de este precepto legal, que es incuestionable debe ser con todas sus consecuencias y, por tanto, si a las referidas plazas tienen derecho los licenciados del Ejército, hay que adjudicarlas mediante los trámites y requisitos comprendidos en los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la referida ley, la que dentro de sus disposiciones complementarias faculta a los Centros para exigir las condiciones que crea convenientes a la mejor provisión de los destinos civiles, incluso limitativas del derecho de los Sargentos, siempre que así se acuerde expresamente por el Consejo de Ministros:

Considerando que, tanto en el caso de estimar el asunto como un con-

ficto interministerial, aunque no se ha planteado en tal forma, como si se estimase que la convocatoria de Gobernación limitaba el derecho de los licenciados, en ambos casos es obligatorio tal acuerdo:

Considerando que si el certificado de aptitud expedido por el Ministerio de la Guerra no ha de tener eficacia alguna, y esa aptitud ha de ser determinada por otro Ministerio, caería por su base la ley de 1885, con todo su sistema de concurso y preferencia.

Considerando que la condición de licenciado del Ejército se ha extendido demasiado, a virtud del servicio obligatorio, y lo que importa al premiarse el servicio de la Patria no es la calificación de un examen, sino la designación del organismo que tutela licenciados y vigila el cumplimiento estricto de la ley repetida de 1885, y a esta Presidencia incumbe imponerle y se ha cuidado siempre de mantenerlo incólume,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que la convocatoria anunciada por el Ministerio de la Gobernación para cubrir plazas de Ordenanzas de segunda clase se verifique con sujeción estricta a lo prevenido en la ley de 1885, Reglamento de 10 de octubre del mismo año y demás disposiciones que los complementan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid 3 de enero de 1923.—Alhucemas.—Señor Ministro de la Gobernación.

(De la *Gaceta* núm. 12.)

## Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 1.º de febrero se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases activas, pasivas, Clero y religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 1.º.—Montepío militar, Montepío civil y tropa mensual.

Día 2.—Jefes y Oficiales retirados de Guerra, Jubilados y remuneratorias.

Días 3 y 5.—Todas las nóminas de clases pasivas y retenciones.

Los interesados o apoderados procurarán presentarse al cobro de los haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 5, después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados

Burgos 26 de enero de 1923.—El Delegado de Hacienda, A. Chápoli Navarro.

## Providencias judiciales

### Villarcayo.

#### Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de orden de la Audiencia Provincial de Burgos, se cita por la presente a Juliana y Eusebio Villaluenga Orive, hijos del procesado Manuel Villaluenga Villamor, domiciliados últimamente en el pueblo de Lastras de la Torre, en este partido, y que en la actualidad se ignora su paradero, para que en el día 20 de marzo próximo y hora de las diez de la mañana, comparezcan en concepto de testigos ante dicha Audiencia, para declarar en el juicio oral de la causa, instruida en este Juzgado sobre homicidio; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que les sirva de citación, mediante su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Villarcayo a 23 de enero de 1923.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

### Amurrio.

D. Ricardo Guerra Blanco, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente edicto ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares e interés de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, practiquen gestiones a fin de lograr la busca y rescate del semoviente que a continuación se expresa, el cual fué sustraído durante la noche del día 9 de enero corriente de una cuadra, en el pueblo de Oquendo, propiedad del vecino Dionisio Arijá Santo, y, caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado de instrucción de Amurrio, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que bajo el número 2 del año actual instruyo sobre hurto de mencionado semoviente.

#### Semoviente que se dice sustraído.

Un caballo pardo, de ocho años de edad, seis cuartas de alzada, con una estrella blanca en la frente, crin y cola largas, con una rozadura en el cuello producida por el collarón, cabeza pequeña y herrado hace tiempo de las cuatro extremidades.

Dado en Amurrio a 16 de enero de 1923.—Ricardo Guerra.—El Secretario, Lic. Trinidad Castillo.

### Gumiel de Hizán.

D. Pedro Pascual Velasco, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil pendiente en este Juzgado municipal de mi cargo, a instancia de D. Marcelino Escolar Gon-

zález, de esta vecindad, oficio labrador, contra D. Antonio González Gómez, de la misma vecindad, también labrador, se sacan a pública subasta, sobre pago de 182 pesetas que éste adeuda, los inmuebles siguientes:

Una tierra en este término y pago de Carravillalba, de una hectárea, 28 áreas y 78 centiáreas, valorada en 300 pesetas.

Otra al mismo pago Carravillalba, de 64 áreas y 39 centiáreas, en 150.

Otra a Balarto, de 32 y 19, en 10.

Una viña a la Laguna, de 600 cepas, en 25.

Una tierra a San Lorenzo, de 47 áreas y 24 centiáreas, en 15.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado municipal, el día 12 de febrero próximo, a la hora de las diez de su mañana, donde podrán concurrir los licitadores haciendo presentación de la cédula personal y del importe del 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyos requisitos no se admitirán las posturas que hicieren, y no admitiéndose aquellas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de su valor, consignándose además que no existiendo títulos de propiedad, el rematante habrá de conformarse con el testimonio de adjudicación que se le expida, siendo de su cuenta los gastos de titulación y escritura.

Dado en Gumiel de Hizán a 20 de enero de 1923.—El Juez municipal, Pedro P. Velasco.—Por su mandado, El Secretario, Marino Alcalde.

## ANUNCIOS OFICIALES

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Yeste, provincia de Albacete, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de diciembre de 1920 y Real orden de 14 de enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada, si el solicitante pertenece al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 4 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 22 138'62 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 44.277'24 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Ayna.  
Elche de la Sierra.  
Ferez.  
Letur.  
Molinicos.  
Nerpio.  
Socovos.  
Yeste.

Madrid 3 de enero de 1923.—El Director general, Juan Ródenas.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID

Lista provisional de los señores Catedráticos, Profesores, Auxiliares, Doctores matriculados, Directores de Institutos generales y técnicos y de Escuelas especiales de este Distrito Universitario, con derecho a votar en las elecciones senatoriales por esta Universidad que ocurran en el presente año, formada y publicada con arreglo a lo dispuesto en las leyes de 8 de febrero de 1877 y 21 de agosto de 1896.

#### Sr. Rector.

Excmo. Sr. Dr. D. Calixto Valverde y Valverde.

#### Catedráticos numerarios.

Sr. Dr. D. Leopoldo López García.  
Arsenio Misol Martín.  
Gregorio Burón García.  
León Corral y Maestro.  
Excmo. Sr. Dr. D. Antonio Royo Villanova.  
Sr. Dr. D. Federico Murueta Goyena Basabe.  
Rafael Luna Noguerras.  
Arturo Pérez Martín.  
Isidoro de la Villa y Sanz.  
Vicente Gay y Forner.  
Vicente de Mendoza y Castaño.  
Mariano de Menserrate Abad y Macía.  
Mariano Sánchez y Sánchez.  
Celestino Lorenzo Torremonja.  
César Mantilla Ortiz.  
Quintín Palacios Herranz.  
Clodoaldo García Muñoz.  
Ramón López Prieto.  
Enrique Noguerras y Coronas.  
Eduardo Callejo de la Cuesta.  
Hilario Andrés Torre Ruiz.  
Abelardo Bartolomé del Cerro.  
José Fernández González.  
Excmo. Sr. Dr. D. José M.ª González de Echavarrí y Vivanco.  
Sr. Dr. D. Francisco Maldonado de

Guevara Andrés.  
Isidoro Iglesias García.  
Misael Bañuelos García.  
Camilo Barcoia y Trelles.  
José Velasco García.  
Gaudencio Manuel Aman-  
do Melón y Ruiz de Gor-  
dejuela.  
Julián M.<sup>a</sup> Rubio y Es-  
teban.

*Catedráticos jubilados.*

Ilmo. Sr. Dr. D. Luciano Clemente  
y Guerra.  
Vicente Sagarra y Lascu-  
rain.  
Sr. Dr. D. Salvino Sierra y Val (Di-  
rector del Instituto Ana-  
tómico Sierra).  
Benigno Morales Arjona.  
Excmo. Sr. Dr. D. Nicolás de la  
Fuente Armadas  
Ilmo. Sr. Dr. D. Luis Gonzálz  
Frades.

*Profesores auxiliares, numerarios y  
temporales.*

Sr. Dr. D. Luis Díez Pinto.  
Francisco Mercado de la  
Cuesta.  
Eloy Durruti Saracho.  
Rodrigo Esteban Cebrián.  
Excmo. Sr. Dr. D. Federico Santan-  
der Ruiz Giménez.  
Mauro Miguel Romero.  
Sr. Dr. D. Juan Antonio Llorente  
García  
Miguel García Canal.  
Manuel Amigo Torres.  
Francisco Fernández Mo-  
reno.  
Leopoldo Morales Apa-  
ricio.

*Profesores auxiliares excedentes.*

Sr. Dr. D. Aureo Alonso Estefanía.  
Cesáreo Marceliano Agui-  
rre.  
Antonio Miguel Romón.  
José María de Corral y  
García.

*Doctores matriculados.*

Sr. Dr. D. José Prado Beltrán.  
Eloy García Alonso.  
José María Samaniego  
Gordo.  
Ildefonso Muñiz Blanco.  
Luis González Miranda.  
Leopoldo Luis Delgado Cea.  
Emerenciano Nieto del  
Barco.  
Ilmo. Sr. Dr. D. José Morales Mo-  
reno.  
Excmo. Sr. Dr. D. Luis Conde Ro-  
dríguez.  
Sr. Dr. D. Eduardo Hikmán Dole.  
Teodoro Lefler González.  
Antonio González San Ro-  
mán.  
Enrique Miralles Prast.  
Dionisio Ordáx y Castro.  
Casimiro Calleja García.  
Amado Collado Fernández.  
Marcelino Nava Deigado.  
Excmo. Sr. Dr. D. Santiago Alba  
Bonifaz.  
Sr. Dr. D. José Zurita Nieto.  
Ramón de Apráiz y Saenz  
del Burgo.

Justo Garrán Moso.  
Narciso Alonso Andrés.  
Excmo. Sr. Dr. D. Florentin Bobo  
Diez.  
Sr. Dr. D. Francisco González  
Torres.  
Galo Sánchez y Rodríguez.  
Alfredo Gómez Robledo.  
Aurelio Ortiz y Ortiz.  
Adolfo Saenz y Alonso.  
Fernando Alonso y León  
Zegri.  
Tomás Alonso de Armiño y  
Calleja.  
Julián Benito Marco y Gar-  
doqui.  
Eloy García de Quevedo y  
Concellón.  
Manuel del Fraile Villada.  
Timoteo Santos Revuelta.  
Isidoro Lejarreta y Rico.  
Juan Marinero y Marinero.  
Evaristo Millán Díez.  
José García Conde.  
Diego Mateo y Fernández  
Fontecha.  
Vicente Aristegui y Vi-  
daurre.  
Ventura Revilla Gala.  
Julio Villar Madrueño.  
Pedro Angel Bozal y Ove-  
jero.  
Cástor García y Rodríguez.  
Jesús de Aristegui y de  
Urtaza.  
Basilio García y Galdácano.  
Benigno González y Solo-  
gaistúa.  
Luis Martín e Istúriz.  
Juan Manuel Olavarrieta y  
López de Calle.  
Aquilino Macho y Tomé.  
Pedro Gómez y Carcedo.  
Vicente Llaguno Durañona  
José María Alvarez Martín.  
José Caballero y Orcolaga.  
Vicente Ferranz y Turmo.  
Eduardo Junco Martínez.  
Pedro Prada Lagarejos,  
Constantino Garrán y  
García.  
Victoriano Poyatos y Atan-  
zos.  
Cirilo Vallejo Rodríguez.  
Antonio Villanueva y Fer-  
nández.  
Emilio Fernández de Ve-  
lasco y Alvarez.  
Vicente Quintana Trueba.  
Manuel Madrigal de Prada.  
Amadeo Santin y Arias.  
Victor Artola y Galardi.  
José Faustino Hermosa y  
Elizondo.  
Francisco Mendizábal Gar-  
cía.  
Arturo Beleña y Porto.  
Vicente Vázquez de Prada  
y Nájera.  
Modesto José M.<sup>a</sup> Díez del  
Corral y Bravo.  
Antonio Laguna Alonso.  
Cándido Aguilar Paesa.  
Félix Amigo Torres.  
Celedonio Francia y Man-  
jón.  
Félix Salvador Zurita.  
Pedro Aguayo Bleya.

Pedro Alfaro y Alfaro.  
Anado Salas y Medina  
Rosales.  
José Lejarreta y Saltearin,  
Excmo. Sr. Dr. D. Mariano Zuazna-  
var y Arrascaeta.  
Sr. Dr. D. Alicia Pinilla Ramos.  
Agustín García y Mignel.  
José M.<sup>a</sup> de Prada y Fer-  
nández Mesones.  
Manuel Sánchez Belloso.  
Mariano Magide García.  
Aurelio Arévalo Carretero.  
Luis María de Uriarte y  
Lobarío.  
Buenaventura Benito y  
Quintero.  
Modesto Lecumberri y Es-  
telle.  
Ladislao Arangüena Ira-  
zola.  
Matias Martínez y Burgos.  
Miguel Vargas y Medina.  
José Entrecanales Pardo.  
Madel Carnicer Arrontes.  
Manuel M.<sup>a</sup> Gaitero Santa  
María.  
José de Lemus y Calderón  
de la Barca.  
Timoteo Parra y Solache.  
Ilmo. Sr. Dr. D. Juan Morales Sa-  
lomón.  
Sr. Dr. D. Francisco Romeo y Apa-  
ricio.  
Joaquín Dorao y Díez Mon-  
tero.  
Agustín Enciso Briñas.  
José Santamaría y Alonso  
de Armiño.  
Alberto Stampa y Ferrer.  
Vicente Serrano Puente.  
Emilio Fernández y Ca-  
darso.  
José Bermejo Domínguez.  
Manuel López Gómez.  
Carlos Aguado del Mazo.  
Antonino Zumárraga Díez.  
Orestes Cendrero Curiel.  
Jacinto de la Riva Silva.  
Ignacio Areilza Arrequi.  
Jesús Rodríguez García.

*Directores de los Institutos generales y  
técnicos del Distrito Universitario.*

Sr. Director del de Valladolid.  
del de Burgos.  
del de Palencia.  
del de Santander.  
del de Bilbao.  
del de Guipúzcoa.  
del de Vitoria.

*Directores de las Escuelas especiales  
del Distrito Universitario.*

Sr. Director de la Profesional de  
Comercio de Valladolid.  
Sr. Director de la de Altos Estu-  
dios Mercantiles de Bilbao.  
Sr. Director de la Profesional de  
Comercio de San Sebastián.  
Sr. Director de la Profesional de  
Comercio de Santander.  
Sr. Director de la Superior Indus-  
trial y de Artes y oficios de Va-  
lladolid.  
Sr. Director de la Superior de In-  
dustrias de Santander.  
Sr. Director de la Normal de Maes-  
tros de Valladolid.

Sr. Director de la Normal de Maes-  
tros de Burgos.  
Sr. Director de la Normal de Maes-  
tros de Vitoria.  
Sr. Director de la de Náutica de  
Bermeo.  
Sr. Director de la de Náutica de  
Santurce.  
Sr. Director de la de Náutica de Le-  
queitio.  
Sr. Director de la de Náutica de  
Plencia.  
Sr. Director de la de Náutica de  
Santander.  
Sr. Director de la de Náutica de  
Bilbao.  
Sra. Directora de la Normal de  
Maestras de Burgos.  
Sra. Directora de la Normal de  
Maestras de Guipúzcoa.  
Sra. Directora de la Normal de  
Maestras de Palencia.  
Sra. Directora de la Normal de  
Maestras de Santander.  
Sra. Directora de la Normal de  
Maestras de Valladolid.  
Sra. Directora de la Normal de  
Maestras de Vizcaya.  
Sra. Directora de la Normal de  
Maestras de Vitoria.

Valladolid 1.º de enero de 1923.==  
El Secretario general, Francisco  
Martín Sanz.==V.º B.º==El Rector,  
Calixto Valverde.

Ley electoral para Senadores de  
8 de febrero de 1877.—Art. 1.º Tie-  
nen derecho a elegir Senadores, con  
arreglo al número 3.º del artículo 20  
de la Constitución, las Corporacio-  
nes siguientes: Cada una de las Uni-  
versidades de Madrid, Barcelona,  
Granada, Oviedo, Salamanca, San-  
tiago, Sevilla, Valencia, Valladolid  
y Zaragoza, con asistencia del Rec-  
tor y Catedráticos de las mismas,  
Doctores matriculados en ellas, Di-  
rectores de Institutos de segunda  
enseñanza y Jefes de las Escuelas  
especiales que haya en su respectivo  
territorio.

Art. 13. En el mismo día (1.º de  
enero de todos los años) los Rectores  
de las Universidades formarán y  
publicarán las listas de los indivi-  
duos que componen los Claustros de  
las mismas así Catedráticos como  
Doctores, incluyendo a los Directo-  
res de Institutos de segunda ense-  
ñanza y de las Escuelas especiales  
que existan en el Distrito Univer-  
sitario.

Art. 14. Todos los que se consi-  
deren electores tendrán derecho a  
reclamar hasta el 20 de enero contra  
las inclusiones y exclusiones inde-  
bidas en las referidas listas a las  
respectivas Corporaciones, que an-  
tes de 1.º de febrero resolverán lo  
que estimen justo, sin ulterior re-  
curso.

Ley de 21 de agosto de 1896.—  
Artículo único. El artículo 13 de la  
Ley electoral de Senadores se adi-  
cionará con los dos párrafos siguien-  
tes: «Para inscribirse en el Claustro  
electoral a que se refiere este ar-  
tículo, será requisito indispensable,  
además de poseer el título de Doc-

tor, tener residencia en el distrito universitario donde haya de ejercitarse el derecho de sufragio. Los Rectores incluirán en las listas electorales a todos los Doctores matriculados, conforme prescribe el párrafo precedente.»

Ley de 27 de julio de 1918.—Art. 2.º El Catedrático o Profesor jubilado seguirá formando parte del Claustro a que pertenezca, y en él continuará teniendo voz y voto, si lo tuviere en activo.

#### Alcaldía de Lerma.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento para el actual reemplazo formado por este Ayuntamiento los mozos Guillermo González Linares, hijo de Domingo y Modesta; Esteban González y González, hijo de Esteban y de Irene; Joaquín Cortés Alba, hijo de Joaquín y de Amparo; Leopoldo Sáiz Burgos, hijo de Manuel y de Cristina, y Santiago Blanco Revilla, hijo de Pedro y de Teodora, que se hallan ausentes de este municipio y cuyo actual paradero se ignora, por el presente se les cita en forma para que comparezcan ante esta Alcaldía el día 11 de febrero próximo, a las diez de su mañana, a la rectificación definitiva y cierre del alistamiento; el día 18 de dicho febrero, a las siete de la mañana, al sorteo, y el día 4 de marzo siguiente, a las diez de la mañana, a la clasificación y declaración de soldados, apercibidos que, de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar, según previene la ley de Recrutamiento vigente.

Lerma 22 de enero de 1923.—El Alcalde, Pedro Alonso.

Igual citación hace el Alcalde de Junta de Oteo, respecto del mozo Teófilo Pereda, hijo de María.

El de Pradoluengo, respecto de los mozos Julián Gómez Fuentes, hijo de Feliciano y Aurea; Benito Miguel Alarcía, de Juan y Vicenta; Cayo Bañales Ahedillo, de Apolonio y Manuela; Felipe Barbero López, de Anselmo y Juana; Antonio Rábanos Echevarría, de Proceso y Carmen; Lorenzo Ruiz Larrea, de Julián y Lucía; Ramón Alarcía Ochoa, de Francisco y Lorenza; Lorenzo Hernando Sáez, de Manuel e Hilaria; Eñías Arneas Duque, de Vicente y Leocadia; Santos Bartolomé Rivera, de Vicente y María, y Manuel Gómez Hernando, de Bruno y María.

El de Fuentebureba, respecto del mozo Donato López Robledo, hijo de Fructuoso y Coleta.

El de Vilviestre del Pinar, respecto del mozo Pedro Cuello, hijo de desconocido y de Eustasia.

El de Hontoria de Valdearados, respecto del mozo Eugenio Benito Lobo, hijo de Félix y María.

El de Valle de Valdelaguna, respecto del mozo Francisco Méndez López, hijo de José y Manuela.

El de Madrigal del Monte, respecto del mozo Alejandro Moral López, hijo de Santiago y Pia.

El de Nava de Roa, respecto del mozo Liborio Cano Sanz, hijo de Sebastián y Francisca.

El de Barbadillo de Herreros, respecto de los mozos Sinforiano Arauzo Gitano, hijo de Anacleto y Saturia; Gregorio Carlos Alonso Lallanne, hijo de Esteban y Beatriz, y Esteban Santa María Santa María, hijo de Absalón y Vicenta.

El de San Martín de Rubiales, respecto del mozo Anselmo Peñaranda Paredes, hijo de Saturnino y de Faustina.

#### Alcaldía de Sedano.

Formado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario de este distrito para 1923-24, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo podrán examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Sedano 17 de enero de 1923.—El Alcalde, Antonio Martínez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Avellanosa de Muñó.

#### Alcaldía de Villadiego.

En vista de haber resultado desierto el concurso para proveer la plaza de Depositario de los fondos municipales de esta villa, vacante por defunción del que venía desempeñándola, se anuncia nuevamente por otros quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y con sujeción a las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo los aspirantes presentar sus instancias en la Alcaldía, en papel correspondiente.

Villadiego 21 de enero de 1923.—El Alcalde, Plácido San Martín Yagüez.

#### Alcaldía de La Puebla de Arganzón.

Habiendo concluido en el día 5 del actual el primer período voluntario del reparto municipal por utilidades y del de vinos y licores de Villanueva la Oca, los dos de dicho Ayuntamiento, correspondientes el primero al año de 1922-23 y el de vinos y licores de 1921-22 y 1922-23, de este término, correspondiente al 1.º y 2.º trimestres del año actual, los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas en los días que ha permanecido en esta población el recaudador, podrán verificarlo sin recargo alguno, durante los días 1, 2, 3, 5 y 6 de febrero próximo, en el local casa consistorial, situada en esta villa, calle de Santa María, de conformidad a lo dispuesto en el ar-

tículo 36 de la Instrucción de 26 de abril de 1909.

Los que dejen transcurrir este segundo plazo sin efectuar el pago, incurrirán en el recargo del 5 por 100 del primer grado de apremio.

Y lo hago público para conocimiento de los interesados.

La Puebla de Arganzón 19 de enero de 1923.—El Alcalde, Cándido S. Martín.

#### Alcaldía de Milagros.

Formado por el Ayuntamiento el reparto de lo que corresponde pagar a cada vecino por razón de guardas de campo y de viñas de esta jurisdicción para cubrir atenciones del presupuesto en el corriente ejercicio, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Milagros 14 de enero de 1923.—El Alcalde, Zacarías Vela.

#### Alcaldía de Santibáñez Zarzaguda.

Terminado que ha sido el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1922-23, formado con sujeción a los preceptos del Real decreto Ley de 11 de septiembre de 1918, en sus dos partes real y personal, se ponen de manifiesto en la casa consistorial los documentos a que se contrae el anterior Real decreto, para que sean examinados por los contribuyentes en el mismo comprendidos, donde permanecerán expuestos al público por término de quince días, a las horas de oficina. Durante este plazo y tres días más podrán entablarse reclamaciones (artículo 96).

La Junta examinará las reclamaciones y hará, si procediere, con hechos razonables y justificados en forma legal, las rectificaciones que considere convenientes. Sus acuerdos son reclamables por término de quince días para ante el tribunal provincial de repartos (art. 98).

Lo que hago público para general conocimiento de vecinos y forasteros en concepto de contribuyentes.

Santibáñez Zarzaguda 22 de enero de 1923.—El Alcalde, Claudio Gómez.

#### Alcaldía de Fuentespina.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año 1921-22, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presen-

tarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Fuentespina 18 de enero de 1923.—El Alcalde, Moisés Gil.

#### Alcaldía de Las Hormazas.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Practicante de este distrito. Los aspirantes que deseen obtenerla pueden presentarse a contratar con los vecinos en el plazo de quince días, a contar desde la fecha del presente anuncio.

Las Hormazas 22 de enero de 1923.—El Alcalde, Francisco Ubierna.

#### Juzgado municipal de San Quirce de Riopisuerga.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal dotada con los derechos de arancel, la cual ha de proveerse con arreglo a la ley orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el término de quince días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL, acompañadas de la certificación de buena conducta, partida de nacimiento y certificado de examen u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño de la misma.

San Quirce de Riopisuerga 13 de enero de 1923.—El Juez municipal, Gregorio García.

### Anuncios particulares

#### DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 7

#### NITRATO DE SOSA DE CHILE

Nitrato de cal en barriles

Superfosfatos Saint-Gobain

Nuestra importación directa de los Nitratos de Sosa de Chile nos permite ofrecer estas primeras materias fertilizantes para la próxima campaña a los precios de origen, en los puertos de Santander, Pasajes y Bilbao, o franco sobre la estación de ferrocarril que más convenga.

Aunque las importaciones se hacen pago al contado, contra documentos de embarque, concedemos plazos de tres y tres meses a los Sindicatos agrícolas y labradores solventes.

Para la cotización y contratos:

«Central Castilla».—JOSÉ MIGUEL OLIVAN  
Espolón, 2 y 4.—Burgos.